

Digitalización del Derecho de sociedades

Hitos alcanzados
y desafíos pendientes

BRISEIDA SOFÍA JIMÉNEZ-GÓMEZ

PRÓLOGO

JUAN SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



© Briseida Sofía Jiménez-Gómez, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Serrano Galvache 26

28033 Madrid

www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: 2026

Esta obra se ha realizado en el marco del proyecto de investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades PID2023-147982OB-I00, «Simplificación y digitalización de los procesos de movilidad y reestructuración societaria», MCIN/AEI/10.13039/501100011033.

Depósito Legal: M-23384-2026

ISBN versión impresa: 979-13-7061-014-2

ISBN versión electrónica: 979-13-7061-015-9

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí



Índice General

	<i><u>Página</u></i>
ABREVIATURAS	17
PREFACIO	19
PRÓLOGO	21
INTRODUCCIÓN	25
 CAPÍTULO I	
LOS HITOS ALCANZADOS EN LA DIGITALIZACIÓN AD EXTRA	33
I. Publicidad de los actos societarios típicos e interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades ...	33
<i>A. Antecedentes: Directiva (UE) 2017/1132</i>	33
<i>B. Publicidad telemática con la transposición de la Primera Di- rectiva de Digitalización</i>	39
1. Origen.....	39
2. Registro de naturaleza pública.....	40
3. Manifestación del contenido del Registro.....	41
4. Emisión de certificaciones de los Registradores	43
5. Inclusión del principio de celeridad en el funciona- miento registral interno.....	44
6. Medios para la publicidad electrónica	44
7. Límites a la armonización registral	46
<i>C. Sistema de interconexión con la plataforma central europea</i> .	46



	<i><u>Página</u></i>
D. <i>El principio de coste administrativo: acceso a la información registral</i>	48
II. Constitución íntegramente en línea de las sociedades de capital.	53
A. <i>Armonización</i>	53
B. <i>Base jurídica de la Primera Directiva de Digitalización</i>	57
C. <i>Limitaciones</i>	59
D. <i>Respeto a las tradiciones nacionales: garantías exigidas</i>	60
1. <i>Sistemas de identificación electrónica</i>	60
2. <i>El rol del Notario</i>	63
3. <i>Incidencia en Derecho español: reformas del Derecho notarial</i>	68
3.1. <i>Introducción</i>	68
3.2. <i>La videoconferencia</i>	68
3.3. <i>Lectura del documento antes del otorgamiento</i>	69
3.4. <i>Intervención del otorgante y del Notario con firma electrónica cualificada</i>	70
3.5. <i>Régimen de la nueva matriz electrónica</i>	71
3.6. <i>Límites del Derecho español</i>	73
3.7. <i>Estadísticas de constitución telemática de sociedades</i>	74
III. Registro íntegramente en línea de las sucursales transfronterizas.	76
A. <i>Objeto</i>	76
B. <i>Plazos para el registro</i>	77
C. <i>Reformas en Derecho registral español</i>	79
IV. Presentación íntegramente en línea de documentos e información en los registros mercantiles	81
A. <i>Reformas en Derecho societario español</i>	81
B. <i>Antecedentes</i>	81
C. <i>Resultado</i>	83



CAPÍTULO II

RACIONALIDAD Y DESAFÍOS DE LA PRIMERA DIRECTIVA DE DIGITALIZACIÓN.....

I. Racionalidad de la Primera Directiva de Digitalización...	87
A. <i>Objetivos de la Primera Directiva de Digitalización</i>	87
B. <i>Importancia de los intermediarios jurídicos</i>	88
1. Ausencia de una oficina registral europea	88
2. El Sistema de Interconexión de Registros: BRIS.	89
3. Acceso gratuito ampliado.....	90
4. Principio de celeridad.....	91
5. La pasarela digital europea	93
6. Modelos de escritura y estatutos	95
II. Desafíos de la Primera Directiva de Digitalización.....	98
A. <i>Progresiva desaparición de los procedimientos de constitución presenciales</i>	98
B. <i>La cláusula antiabuso por razón de interés público</i>	101
C. <i>Inhabilitaciones transfronterizas de administradores.....</i>	103
D. <i>Protección de datos de las personas, en especial, los administradores inhabilitados</i>	106
E. <i>Pugna entre Notarios y Registradores</i>	109
F. <i>Excursus</i>	114

CAPÍTULO III

LA SEGUNDA DIRECTIVA DE DIGITALIZACIÓN.....

I. Planteamiento	117
II. Aumento de la información registral societaria.....	119
A. <i>Sociedades unipersonales</i>	119
B. <i>Sociedades de capital</i>	120
C. <i>Sociedades mercantiles personalistas</i>	122
D. <i>Filiales.....</i>	130



	<u><i>Página</i></u>
<i>E. Sucursales</i>	130
<i>F. Grupos de sociedades</i>	132
<i>G. Actualización de los Registros societarios</i>	135
III. Control de legalidad <i>ex ante</i>	140
<i>A. Novedad y alcance</i>	140
<i>B. Valoración</i>	143
IV. Nuevas pruebas digitales	145
<i>A. Planteamiento</i>	145
<i>B. Poder digital de la UE</i>	146
1. Formato exclusivo digital.	146
2. Requisitos mínimos del poder digital de la UE.	146
3. Ley aplicable.	147
4. Compatibilidad con la E-Wallet	150
5. Libertad de inscripción en el Registro nacional	151
6. Alcance del poder	152
7. Acceso al poder	153
8. Necesidad de complemento con la regulación nacional y convivencia con los poderes nacionales	153
9. Problemática del poder otorgado en el extranjero	154
<i>C. Certificado digital de sociedad de la UE</i>	159
1. Formato	159
2. Efectos	160
3. Información contenida	162
4. Autenticación y compatibilidad con la E-Wallet	165
5. Legitimación y coste	166
6. Aceptación en otros Estados miembros y principio de no exclusividad	167
<i>D. Legalizaciones y apostillas</i>	167
1. Planteamiento.	167
2. El Convenio internacional de la Apostilla	168
3. Novedad en el marco europeo	169



	<u>Página</u>
4. Evolución del marco europeo	170
E. Traducciones	171
1. Propuesta y negociación	171
2. Solución final	172
3. Automatización.....	173
4. Efectos	175
5. Ámbito de aplicación	176
6. Regulación nacional	176
V. Ausencia de principio de reconocimiento mutuo y procedimiento de rechazo de documentos entre autoridades nacionales	177
<i>A. Planteamiento</i>	<i>177</i>
<i>B. Garantías europeas en caso de duda razonable.....</i>	<i>178</i>
VI. Interconexión de BRIS, BORIS e IRI.....	181
 CAPÍTULO IV	
EVOLUCIÓN Y LÍMITES DE LAS DOS DIRECTIVAS DE DIGITALIZACIÓN	185
I. Forma de constituir la sociedad mercantil: efectos sobre la legislación notarial	185
<i>A. La ley aplicable</i>	<i>185</i>
<i>B. Equivalencia entre la escritura pública de constitución y los modelos de la Directiva (UE) 2019/1151</i>	<i>190</i>
<i>C. Resultado tras la Directiva (UE) 2025/25.....</i>	<i>196</i>
II. La oponibilidad de la información publicada: efectos sobre la legislación registral	198
<i>A. Principios europeos frente a principios nacionales</i>	<i>198</i>
<i>B. Resultado de la Directiva (UE) 2019/1132</i>	<i>201</i>
<i>C. La obligación de información actualizada e introducciones de la Directiva (UE) 2025/25.....</i>	<i>203</i>
III. ¿Reducir la burocracia? ¿Ayudar a las PYMES?	206



	<i><u>Página</u></i>
CAPÍTULO V	
CONCLUSIONES	215
BIBLIOGRAFÍA	225



Los hitos alcanzados en la digitalización ad extra

SUMARIO: I. PUBLICIDAD DE LOS ACTOS SOCIETARIOS TÍPICOS E INTERCONEXIÓN DE LOS REGISTROS CENTRALES, MERCANTILES Y DE SOCIEDADES. *A. Antecedentes: Directiva (UE) 2017/1132. B. Publicidad telemática con la transposición de la Primera Directiva de Digitalización.* 1. Origen. 2. Registro de naturaleza pública. 3. Manifestación del contenido del Registro. 4. Emisión de certificaciones de los Registradores. 5. Inclusión del principio de celeridad en el funcionamiento registral interno. 6. Medios para la publicidad electrónica. 7. Límites a la armonización registral. *C. Sistema de interconexión con la plataforma central europea. D. El principio de coste administrativo: acceso a la información registral.* II. CONSTITUCIÓN ÍNTEGRAMENTE EN LÍNEA DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL. *A. Armonización. B. Base jurídica de la Primera Directiva de Digitalización. C. Limitaciones. D. Respeto a las tradiciones nacionales: garantías exigidas.* 1. Sistemas de identificación electrónica. 2. El rol del Notario. 3. Incidencia en Derecho español: reformas del Derecho notarial. 3.1. Introducción. 3.2. La videoconferencia. 3.3. Lectura del documento antes del otorgamiento. 3.4. Intervención del otorgante y del Notario con firma electrónica cualificada. 3.5. Régimen de la nueva matriz electrónica. 3.6. Límites del Derecho español. 3.7. Estadísticas de constitución telemática de sociedades. III. REGISTRO ÍNTEGRAMENTE EN LÍNEA DE LAS SUCURSALES TRANSFRONTERIZAS. *A. Objeto. B. Plazos para el registro. C. Reformas en Derecho registral español.* IV. PRESENTACIÓN ÍNTEGRAMENTE EN LÍNEA DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN EN LOS REGISTROS MERCANTILES. *A. Reformas en Derecho societario español. B. Antecedentes. C. Resultado.*

I. PUBLICIDAD DE LOS ACTOS SOCIETARIOS TÍPICOS E INTERCONEXIÓN DE LOS REGISTROS CENTRALES, MERCANTILES Y DE SOCIEDADES

A. ANTECEDENTES: DIRECTIVA (UE) 2017/1132

La publicidad de los actos societarios típicos y la interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades se prevé en la Directiva (UE) 2017/1132 de 14 de junio de 2017, de refundición del Derecho de sociedades



europ²¹. Al ser una norma de codificación de normas europeas previas, la primera Directiva de digitalización fue la 2003/58/CE que equiparó el soporte electrónico al cartácea²², modificando la Primera Directiva de sociedades, que luego se convertirá en la Directiva 2009/101/CE cuyos considerandos subrayaban la importancia de la incorporación de medios electrónicos y la facilitación del acceso electrónico de la información²³. También previó la obligación de copias electrónicas relativas a la escritura de constitución y los estatutos, así como sus modificaciones, el nombramiento de la persona que represente a la sociedad frente a terceros, etc.

A su vez, la Directiva 2012/17/UE establece una plataforma central europea integrada por los registros de los Estados miembros²⁴, convirtiéndose en un punto de acceso electrónico europeo²⁵.

La Directiva (UE) 2017/1132 obliga a que los Estados miembros armonizaran los documentos de constitución (estatutos o escritura) con respecto a las sociedades anónimas (anexo I)²⁶. Sin embargo, la sección 2 del capítulo II sobre la nulidad y la validez de las obligaciones se refería a las sociedades de capital, por tanto, incluía además de las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades comanditarias por acciones (anexo II)²⁷. Estas consideraciones están previstas para las sociedades anónimas porque la actividad de estas sociedades «con frecuencia se extiende más allá de los límites del territorio nacional» y «solamente ofrecen como garantía ante terceros el

21. Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades, versión codificada, (texto pertinente a efectos del EEE), *DO L 169 de 30.06.2017*.

22. La posibilidad de utilizar tecnologías de la información en la publicidad y comunicación con los registros proviene de la Directiva 2003/58/CE que modificó la Primera Directiva de Sociedades 68/151/CE. *Vid.*, Vaño Vaño, M. J., «Interoperabilidad y publicidad a través del registro mercantil electrónico», *Scire: Representación y organización del conocimiento*, vol. 18, núm. 1, 2012, pp. 63-71.

23. Considerandos 4-6 y 8, Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (versión codificada) (Texto pertinente a efectos del EEE), *DO L 258 de 1.10.2009*.

24. Directiva 2012/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, por la que se modifican la Directiva 89/666/CEE del Consejo y las Directivas 2005/56/CE y 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades, (Texto pertinente a efectos EEE), *DO L 156 de 16.6.2012*.

25. *Vid. infra.*, epígrafe 3 en este capítulo. *Cf.*, Cabanas Trejo, R. «Procedimiento en línea (constitución, registro y presentación de documentos e información), publicidad y registro», Pérez Troya, A., Miquel Rodríguez, J., Arenas García, R. (Coords.), *Derecho de sociedades europeo*, Cizur Menor, Aranzadi, 2019, pp. 79-112, p. 80, quien considera que la finalidad de esta Directiva no es establecer una base de datos de registros centralizada que almacene información sustancial sobre las sociedades.

26. Art. 2 de la Directiva (UE) 2017/1132.

27. Art. 7.1 de la Directiva (UE) 2017/1132.



patrimonio social»²⁸. No obstante, estas afirmaciones resultan obsoletas ya que derivan de la Directiva 77/91/CEE sobre el mantenimiento de capital²⁹. De las 119.467 empresas que se constituyeron en 2024 en España, el 98,6% de ellas fueron del tipo de sociedad de responsabilidad limitada³⁰. En la UE aproximadamente el 80 % de las sociedades son sociedades capitalistas³¹, con un menor peso de las sociedades anónimas, teniendo en cuenta que el 99,8% del tejido europeo son PYMES³².

La inscripción de los representantes o personas que tengan el poder de obligar a la sociedad implica que estas indicaciones sean oponibles frente a terceros, aunque hubiera habido irregularidades en su nombramiento, salvo que los terceros ya tuvieran conocimiento de la irregularidad (art. 8 de la Directiva 2017/1132).

El Derecho europeo armoniza los efectos frente a terceros de los representantes de la sociedad hasta los límites del objeto social, no siendo prueba suficiente la publicación de los estatutos con dicha mención³³. La oponibilidad de

28. Considerando 2 Directiva (UE) 2017/1132. El Derecho europeo sigue evolucionando con la Directiva (UE) 2025/25 que prevé la inclusión registral de las sociedades de personas, cuya publicidad también tiene que beneficiarse de la digitalización de los registros y la emisión de copias electrónicas. Por tanto, se amplía el ámbito objetivo de la publicidad transfronteriza, *vid.* Capítulo III en este libro.
29. Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital, *DO L 26 de 31.1.1977*.
30. Colegio de Registradores, *La creación de empresas aumenta un 9,6% anual, superando las cien mil operaciones por cuarto año consecutivo*, Nota de prensa, 17.02.2025, <https://www.registradores.org/-/la-creaci%C3%B3n-de-empresas-aumenta-un-9-6-anual-superando-las-cien-mil-operaciones-por-cuarto-a%C3%B1oconsecutivo?redirect=%2Factualidad%2Fnotas-de-prensa>
31. Esta información debe referirse a 2019, aunque la página web no tiene fecha, última consulta 30.12.2025, <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/35/el-derecho-de-sociedades> Se expresa el mismo porcentaje en la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades, COM/2018/239 final — 2018/0113 (COD).
32. *Vid.*, Schulze Brock, P., Katsinis, A., Lagüera González, J., Di Bella, L., Odenthal, L., Hell, M., Lozar, B. and Secades Casino, B., *Annual Report on European SMEs 2024/2025, SME performance review*, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2025, <https://data.europa.eu/doi/10.2760/7714438, JRC142263>.
33. Cuestión distinta de la oponibilidad frente a terceros de los actos realizados por los miembros de los órganos sociales en situaciones de conflicto de interés con la sociedad representada, *vid.*, Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 16 de diciembre de 1997, Asunto C-104/96, *Rabobank*, (ECLI:EU:C:1997:610), paras. 22-24, el contenido del art. 9.1 se refiere a los límites de los poderes tal como están repartidos legalmente entre los diferentes órganos de la sociedad y no es su finalidad coordinar las legislaciones nacionales aplicables cuando un miembro de un órgano se halle, por su situación personal, en una



los poderes de los representantes de la sociedad frente a terceros se incluye dentro de lo que prescribe el artículo 16 que regula la publicidad registral³⁴.

Cabe destacar que los artículos 7, 8 y 9 (sección segunda del capítulo II) no aparecen por primera vez en 2017, sino que traen causa de la Primera Directiva del Consejo, de 9 de marzo de 1968, que ya regulaban la validez de los compromisos de la sociedad, antes de la adquisición de la personalidad jurídica (art. 7 Directiva 2017/1132), en cuyo caso, las personas que los hubieran realizado serán solidaria e indefinidamente responsables, salvo acuerdo en contrario y siempre que la sociedad no haya asumido los compromisos resultantes de esos actos.

Por tanto, el principio de oponibilidad de lo inscrito a nivel europeo se establece en el art. 8 de la Directiva (UE) 2017/1132, salvo que los terceros demuestren que ya tenían conocimiento de la irregularidad en el acto de nombramiento de la persona que obliga a la sociedad. Por esta salvedad, se interpreta que la Directiva 68/151/CEE no introduce un modo irrevocable de oponibilidad del acto publicado³⁵. Este artículo, sin embargo, restringe su eficacia al nombramiento de los representantes de la sociedad, por lo que no resulta necesario al disponer del art. 16 de la Directiva (UE) 2017/1132³⁶.

Resulta clave señalar que la protección de la buena fe de tercero tiene rango legal en el Derecho español, aunque aparezca reiterado en el Reglamento del Registro Mercantil. El Registro mercantil español ya contaba con dicha garantía, pues el principio de oponibilidad se remonta al Proyecto de Código de Comercio

situación de conflicto de intereses con la sociedad representada. Además, el régimen de oponibilidad que resulta de dicho precepto se refiere a los poderes que la ley atribuye o permite atribuir a los órganos sociales, ley que pueden invocar los terceros, y no a la cuestión de si un tercero tenía conocimiento de un conflicto de intereses o no podía ignorarlo, habida cuenta de las circunstancias del caso. En consecuencia, hay que señalar que el régimen de oponibilidad frente a terceros de los actos realizados por los miembros de los órganos sociales en dichas situaciones no está comprendido en el marco normativo de la Primera Directiva y es competencia del legislador nacional.

34. *Vid.*, art. 9 de la Directiva (UE) 2017/1132 tras las modificaciones introducidas por la DDigI.

35. *Vid.*, Malberti, C., «La direttiva (UE) 2025/25 sull'«ampliamento e miglioramento dell'uso di strumenti e processi digitali nel diritto societario: istruzioni per l'uso in vista del recepimento», *Orizzonti del Diritto Commerciale*, 1/2025, pp. 375-416, p. 379, quien además expresa que existe una interpretación ortopédica del art. 6, apartado 6 de la Directiva 68/151/CEE que abordaba la cuestión diferente de si debía darse prioridad a la información disponible en los registros mercantiles sobre la publicada en los boletines nacionales. De hecho, esta disposición establecía que terceros podían confiar en la información publicada en los boletines incluso si no se ajustaba a la contenida en los registros. Malberti en su trabajo se refiere al artículo 3, apartado 6 de la Directiva 68/151/CEE. En la versión en inglés y alemán este artículo es el art. 3 apartado 6. Sin embargo, la prioridad de la información se encuentra en el art. 6 apartado 6 en la versión en español de la Directiva 68/151/CEE. A nivel sustantivo es lo mismo, pero que el orden de los artículos sea distinto no se explica desde un punto de vista lógico y sistemático.

36. *Vid.*, Schall, A., Günther, D., «Article 8», in Kindler, P., Lieder, J., *European Corporate Law, Article-by-Article Commentary*, Nomos, Beck and Hart, Baden-Baden, 2021, p. 97.



de 1882 cuya exposición de motivos era clara: «se consigna el principio general de que los actos inscritos producirán efecto legal, en perjuicio de tercero, sólo desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros actos anteriores o posteriores no registrados; ... se deroga la legislación vigente sobre los efectos de la no inscripción de las escrituras de sociedad y de los poderes conferidos a los factores, declarando, en armonía con la teoría general del Registro de la Propiedad territorial, que estos contratos surtirán efecto entre los otorgantes, pero no en perjuicio de terceros, quien, sin embargo, podrá utilizarlos en lo que le sean favorables». El Código de Comercio de 1885 recoge esta doctrina, pero matizada tras la reforma de 1989 que incorporó la primera Directiva europea de Derecho de sociedades con la entrada de España en la Comunidad Europea.

Cabe recordar que el Registro Mercantil español constituye un acabado modelo de registro de seguridad jurídica, toda vez que su funcionalidad descansa, «en esencia, en la atribución de una especial eficacia frente a terceros a los asientos registrales practicados, tras el oportuno control de legalidad verificado por medio de la calificación registral, que a su vez permite conferir a lo inscrito una presunción de exactitud y validez, todo ello en relación con la posibilidad de conocimiento del contenido del registro que tienen reconocida los mencionados terceros»³⁷.

El único rasgo común a todos los Registros españoles, que son registros de seguridad jurídica, es el principio de oponibilidad, ya que no siempre rige el principio de fe pública registral o el principio de prioridad³⁸. Dado que oponibilidad e inoponibilidad constituyen el haz y el revés de un mismo fenómeno³⁹, la regulación del principio de oponibilidad en el art. 21.1 del Código de Comercio presupone el principio de inoponibilidad en el art. 21.2 del CCo. Cuando la oponibilidad se deriva de la publicación beneficia tanto al titular, pues se respeta su situación jurídica, como al tercero que conoce antes de contratar la situación jurídica⁴⁰. Así sucede en la regulación del apartado 1 del art. 21 del CCo. Pero cuando la oponibilidad deriva solo de la apariencia, el beneficio de tercero es menor⁴¹.

37. Opinión unánime según La Casa García, R. «Algunas consideraciones sobre los sujetos inscribibles y las funciones del registro mercantil en el Anteproyecto del Código Mercantil», en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Getafe: Universidad Carlos III de Madrid, 2015, pp. 217-231, p. 221. Pero un sector doctrinal aspira a unificar en un renovado Registro Mercantil la publicidad de todas las formas jurídicas de organización que actúan en el tráfico, González-Meneses, M., «Principios y fundamentos del Registro Mercantil», en VV. AA., *Instituciones de Derecho Privado*, Delgado De Miguel (coord.), tomo VI, vol. 5.º, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2005, pp. 286-295.

38. Pau Pedrón, A., «Esbozo de una teoría general de la oponibilidad», Discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, RAJL, Madrid, 2001, p. 101.

39. *Ibid.*, p. 39.

40. *Ibid.*, p. 37.

41. *Ibid.*, p. 37.



En la actualidad el apartado 2 del artículo 21 del CCo. regula el principio de inoponibilidad en los siguientes términos: «cuando se trate de operaciones realizadas dentro de los quince días siguientes a la publicación, los actos inscritos y publicados no serán oponibles a terceros que prueben que no pudieron conocerlos». El sistema se completa con una previsión que tutela al tercero de buena fe; ya que, en caso de discordancia entre el contenido de la publicación y el contenido de la inscripción, el tercero de buena fe podrá invocar la publicación si le fuere favorable, convirtiéndose en una facultad de elección a favor de tercero⁴²; sin perjuicio de la posible acción de daños y perjuicios ante quien hubiera ocasionado la discordancia entre lo inscrito y lo publicado, por cuanto el apartado tercero del artículo 21 del CCo. establece una obligación de resarcir al perjudicado.

Desde nuestro punto de vista, el Derecho registral español se muestra superior al Derecho europeo, que, aunque obliga a los Estados a evitar las discordancias entre lo inscrito en el registro y lo publicado, cambia el sistema europeo tras la Directiva (UE) 2019/1151 rebajando la herramienta central de publicación de los actos e indicaciones societarias; si bien también en nuestro sistema se ha entendido que el centro de la publicidad registral mercantil sigue siendo la inscripción, de la que la publicación es una mera proyección de efectos exclusivamente limitados a la oponibilidad frente a terceros⁴³.

Por una parte, el artículo 3.1 de la Primera Directiva del Consejo, de 9 de marzo de 1968⁴⁴ sienta la obligación de que «en cada Estado miembro se abrirá un expediente, en un registro central o bien en un registro mercantil o registro

42. No todos los actos inscritos y publicados pueden oponerse a terceros. Se distingue entre los actos primarios y secundarios. Los actos secundarios son aquellos que reflejan un cambio de la situación registral anterior y son capaces de generar un posible perjuicio a tercero, por ejemplo: una reducción de capital, el cese de un administrador, una modificación de las condiciones de emisión de obligaciones, el cierre de una sucursal, la prórroga del plazo por el que se constituyó un fondo de inversión. Casado Burbano, P., *Los principios registrales mercantiles*, 2002, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y mercantiles España, pp. 346-367. Por otra parte, según la STS de 18 de marzo de 1999, «el principio de oponibilidad ... tiene como finalidad potenciar al máximo la protección de tercero de buena fe».

43. Casado Burbano, P., *Los principios registrales mercantiles*, 2002, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y mercantiles España, p. 345, citando a Torrent para apoyar su tesis, «la inscripción registral sigue siendo el eje sobre el que gira la publicidad registral mercantil y que la necesaria publicación en el BORME no modifica la eficacia de la inscripción, sino que la publicación se superpone a la inscripción a efecto de publicidad material», Torrent, A., «¿Protección registral de hechos no inscritos? A propósito de la publicidad material negativa (arts. 21 CCo y 9 RRM)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 618, 1993, pp. 1391-1420, p. 1401.

44. Primera Directiva del Consejo, de 9 de marzo de 1968 tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros, «DOCE» núm. 65, de 14 de marzo de 1968. Téngase en cuenta que se establece para los seis países miembros fundadores de la C.E. (Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos).



de sociedades, por cada una de las sociedades inscritas». Con este artículo se confirma que el Registro mercantil de cada Estado miembro debe ser un registro de personas. El citado artículo se encuentra hoy en el artículo 16 de la Directiva (UE) 2017/1132, estableciendo el folio personal⁴⁵ y con mayor precisión, por cuanto obliga a la asignación de un código identificativo único que permita identificar a las sociedades a través del sistema de interconexión de registros en las comunicaciones entre registros de forma inequívoca. La identificación debe incluir ciertos elementos como: el Registro nacional de origen y el número de la sociedad en ese registro, así como el Estado miembro de registro. En la Directiva (UE) 2019/1151 se refiere al EUID, identificador único europeo, de conformidad con el punto 8 del anexo del Reglamento de ejecución (UE) 2015/884 de la Comisión.

Por otra parte, la comunicación de actos relativos a sociedades mercantiles por medios electrónicos es voluntaria, pero puede ser obligatoria si los Estados miembros así lo regulan a tenor del art. 16.3 de la Directiva (UE) 2017/1132. Sin embargo, se impone a los Estados miembros que el Registro Mercantil convierta en formato electrónico todos los documentos e información que se presenten en papel⁴⁶ y se obliga a que este proceso sea en el plazo más breve posible⁴⁷.

B. PUBLICIDAD TELEMÁTICA CON LA TRANSPOSICIÓN DE LA PRIMERA DIRECTIVA DE DIGITALIZACIÓN

1. Origen

Desde el año 2001 se establecía la publicidad telemática del contenido de los Registros Mercantiles y de Bienes Muebles⁴⁸. La Ley Hipotecaria⁴⁹ consagra en los artículos 221, 222, 227 y 248 los principios del Registro de la Propiedad como un Registro electrónico que son aplicables al Registro Mercantil *mutatis mutandis*: (1) la naturaleza pública del Registro (2) la manifestación del contenido del Registro (3) la emisión de certificaciones por los Registradores y (4) el principio de celeridad en el mecanismo interno registral. En Derecho interna-

45. En Derecho español, art. 17.1 del Cco.

46. Art. 16.3 cuarto párrafo de la Directiva (UE) 2017/1132.

47. Art. 16.2 de la Directiva (UE) 2017/1132 tras la modificación de la Directiva (UE) 2019/1151.

48. Art. 23.4 del Código de Comercio añadido por Ley 24/2001, de 27 de diciembre. A diferencia del Registro Mercantil, el Registro de Bienes Muebles era íntegramente electrónico porque se basa en la inscripción de modelos contractuales y no en títulos públicos. Con la Resolución de 21 de febrero de 2017 de la DGRN (BOE 14 de marzo) se aprueban los modelos electrónicos de contratos de bienes muebles de uso general a los que se refiere el artículo 10.1 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, aprobada por la Orden de 19 de julio de 199.

49. Texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por el Decreto de 8 de febrero de 1946, en relación con los Registros de la Propiedad en su última modificación por la Ley 11/2023 de 8 de mayo, que entró en vigor el 8 de mayo de 2024.



cional se considera que estamos ante un *e-registry* cuando el Registro se encuentra en formato electrónico y éste es accesible por el público, lo que permite a cualquier persona interesada verificar la información⁵⁰. En los siguientes párrafos se analizan los rasgos distintos del Registro Mercantil español, cuya evolución deriva de la Directiva (UE) 2019/1151⁵¹.

2. Registro de naturaleza pública

El primer principio establece el carácter público del Registro mercantil, lo que significa que quienes tengan interés conocido en averiguar el estado de una sociedad inscrita puedan recibir información al respecto⁵². El interés se presumirá en toda autoridad, empleado o funcionario público que actúe por razón de su oficio o cargo⁵³. Entendemos que esta norma debe aplicarse a las relaciones con autoridades de otros Estados miembros, especialmente tras la aprobación de la Directiva (UE) 2025/25.

Según el art. 111 *bis* de la Ley 24/2001⁵⁴, el interesado accederá a la aplicación abierta en la sede electrónica de los Registradores utilizando los sistemas de identificación electrónica previstos en el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC). La aplicación deberá garantizar los principios de neutralidad tecnológica e interoperabilidad para todos aquellos que accedan a su uso. La identificación se entenderá válida cuando el interesado proporcione su teléfono, correo electrónico y, en su caso, los datos expresivos de su representación⁵⁵.

Al permitir a los Registradores utilizar sistemas de videoconferencia para el ejercicio de sus respectivas funciones públicas⁵⁶, la persona interviniente por este mismo medio requerirá, de manera general: a) la verificación previa de la información a firmar por parte de la persona interviniente; b) la autenticación de la persona interviniente de conformidad con lo establecido en el artículo 111*bis*; y c) la firma se realizará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 10 de la LPAC. Si la persona interviniente no dispusiera de firma elec-

50. *Vid.*, el programa de apostillas electrónicas lanzado en 2006 por parte de la Conferencia de la Haya basándose en el Convenio de la Haya sobre apostillas de 1961.

51. Se ha calificado como la creación de un registro electrónico puro o pleno por Gómez Gállego, F.J., «Digitalización Registral mercantil», en Muños Pérez, A.F. (Dir.) / De La Orden De La Cruz/ Martínez Laburta (Coords.), *Revolución Digital, Derecho Mercantil y Token Economía*, Madrid, Tecnos, 2019, pp. 150-170, p. 150.

52. *Vid.*, art. 221 primer párrafo LH.

53. Art. 221 segundo párrafo LH.

54. Apartado 2 art. 111 *bis* de la Ley 24/2001 introducido mediante el art. 38 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo.

55. Apartado 3 art. 111 *bis* de la Ley 24/2001.

56. Apartado 1 art. 111 *bis* de la Ley 24/2001.



trónica, se le podrá dotar gratuitamente de la misma, conforme a los medios previstos en el artículo 10 de la LPAC. El sistema proporcionado deberá limitar su ámbito y vigencia a esa intervención⁵⁷.

Si los documentos resultantes de la actuación realizada por videoconferencia debieran ser presentados en el Registro, la presentación podrá realizarse en el mismo acto por el Registrador, actuando por cuenta del interesado⁵⁸.

3. Manifestación del contenido del Registro

El segundo principio se centra en el modo de manifestación del contenido del Registro Mercantil. El Registrador pone de manifiesto los libros del Registro en la parte necesaria a las personas que, a su juicio, tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros de la oficina, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación. El contenido de los asientos registrales se informa por el Registrador mediante nota simple informativa⁵⁹ o por certificación⁶⁰.

La Ley 11/2023 introduce el principio de formato y soporte electrónico como regla general⁶¹. Aunque no se hubiera transpuesto la Primera Directiva de Digitalización, el Registro Mercantil *de facto* funcionaba como un Registro electrónico⁶². Con la transposición de la DDigI se especifica que: «la publicidad registral se emitirá siempre en formato y soporte electrónico, sin perjuicio de su traslado a papel si fuera necesario. Las notas simples se garantizarán en cuanto a su origen e integridad con el sello electrónico del Registro y las certificaciones con el certificado electrónico cualificado de firma del registrador. En uno y otro caso estarán dotadas de un código electrónico de verificación»⁶³. Un CSV es el sistema de firma electrónica vinculado a la Administración Pública, órgano o entidad y, en su caso, a la persona firmante del documento, que permite comprobar

57. Apartado 4 art. 111 *bis* de la Ley 24/2001.

58. Apartado 5 art. 111 *bis* de la Ley 24/2001.

59. La nota simple informativa tiene valor puramente informativo y no da fe del contenido de los asientos, sin perjuicio de la responsabilidad del registrador, por los daños ocasionados por los errores y omisiones padecidos en su expedición (art. 222.5 LH).

60. *Vid.*, art. 222. 2 LH modificado por el art. 36.2 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo.

61. Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, «BOE» núm. 110, de 09/05/2023.

62. *Cf.*, Misas Tomás, J., «Transposición de la Directiva de digitalización y propuesta de II Directiva de digitalización: *up-grading digital company law*» en Fuentes Naharro, M., Martínez Martínez, M. (Dirs.) y Jiménez-Gómez, B.S. (coord.), *Gobierno corporativo: digitalización y sostenibilidad*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid, 2024, pp. 99-112, p. 100, quien cree que se ha transpuesto la Directiva 58/2003, de 15 de julio que establecía el Registro Mercantil electrónico.

63. Artículo 222 apartado 2 segundo párrafo de la LH.



la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente⁶⁴.

Respecto a la verificación del contenido por los interesados, la integridad de los documentos electrónicos autenticados mediante CSV se comprueba mediante el acceso directo y gratuito a la sede electrónica de <https://sede.registradores.org/sede/sede-csv-web/csv> o alternativamente en <https://www.registradores.org:4004/consultaDocumentos/homeCSV.seam>⁶⁵. Para las consultas del Registro Mercantil Central se debe acceder a <https://www.rmc.es/>.

En paralelo se ha establecido que: «se dispondrá de los instrumentos necesarios para proporcionar a todos ellos información por comunicación electrónica, y con el valor de nota simple informativa, sobre el contenido del Libro Diario, en su caso, del Libro de Entrada, del Libro de Inscripciones y del Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles, salvo en lo atinente a las resoluciones judiciales que establezcan medidas de apoyo a personas con discapacidad. En ningún supuesto, salvo en caso justificado de imposibilidad técnica para ser enviada electrónicamente, podrá remitirse información registral por fax»⁶⁶. Con este precepto se evita el uso del fax por los Registradores que seguía siendo muy usado en la práctica reciente, a pesar de la existencia de las tecnologías de la información y que había recibido la crítica del Colegio Notarial.

También se regula la manifestación de los libros del Registro, que deberá hacerse por medios telemáticos. Dicha manifestación implica el acceso telemático al contenido de los libros del Registro. La Ley Hipotecaria distingue cuando la consulta la realiza una autoridad pública. En este caso «si quien consulta es una autoridad, empleado o funcionario público que actúe por razón de su oficio y cargo, cuyo interés se presume en atención a su condición, el acceso se realizará sin necesidad de intermediación por parte del registrador. Dicha autori-

64. Definición del art. 5 de la Orden HAP/550/2014, de 28 de marzo, por la que se regula la utilización de códigos seguros de verificación como sistema de firma electrónica en el desarrollo de actuaciones administrativas de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, «BOE» núm. 85, de 8 de abril de 2014. Sin embargo, se ha criticado en la práctica notarial las imperfecciones del CSV por ser un algoritmo matemático finito que puede comprometer el secreto del protocolo notarial, González-Meneses García-Valdecasas, M., «Seguridad jurídica digital», *El notario del siglo XXI*, núm. 120, 2025, <https://www.elnotario.es/opinion/opinion/13423-seguridad-juridica-digital> (última consulta 30.12.2025). Este autor define un CSV como una especie de contraseña o de clave que se genera para cada copia emitida aplicando un determinado algoritmo. El problema radica en que el conocimiento de este CSV, sin mayor requisito, da acceso a la copia de un documento notarial, aunque se supone que este CSV sólo es conocido por el titular de la copia o por aquellas personas a las que éste voluntariamente exhiba esa copia en la que se inserta este metadato, de la misma manera que a la copia en papel de un documento notarial sólo tienen acceso aquellas personas a las que el titular legítimo de la copia ha exhibido ésta. Por ello, el diseño del algoritmo que genera estos CSV puede comprometer gravemente el secreto del protocolo notarial.

65. Cf., Art. 7 de la Orden HAP/550/2014, de 28 de marzo.

66. Art. 222.9 LH modificado por el art. 36.2 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo.



dad, empleado o funcionario público deberá identificarse con su firma electrónica reconocida o por cualquier otro medio tecnológico que en el futuro la sustituya. Cuando el consultante sea un empleado o funcionario público, responderán éstos de que la consulta se efectúa amparada en el cumplimiento estricto de las funciones que respectivamente les atribuye la legislación vigente. En todo caso, la autoridad, empleado o funcionario público no podrá acceder telemáticamente sin intermediación del registrador al Índice de Personas»⁶⁷.

Se deben hacer una serie de interpretaciones de la LH en el sentido siguiente con respecto al Registro mercantil español. Cuando la consulta la realiza una autoridad pública se trata de una consulta «cualificada», porque se presume el interés de la autoridad empleado o funcionario público que actúe por razón de su oficio y cargo. En consecuencia, el acceso se realizará sin necesidad de intermediación por parte del Registrador.

En cambio, aunque se acceda telemáticamente para la consulta del Registro mercantil se intermedia un Registrador si la persona no es autoridad pública, con la excepción de la información gratuita que se obliga a poner a disposición a través del sistema de interconexión de los Registros de sociedades europeos⁶⁸. Entendemos que el Índice de Personas que se refiere a las personas físicas del Registro de la Propiedad se aplicaría *mutatis mutandi* al índice de personas físicas inscritas como empresarios individuales en el Registro Mercantil en el caso del emprendedor de responsabilidad limitada.

Por otra parte, sería conveniente que en el concepto de «autoridad pública» resulten incluidas las autoridades públicas de otros Estados miembros de la UE, con objeto de dotar de eficacia plena al acceso de la información registral.

4. Emisión de certificaciones de los Registradores

El tercer principio consiste en que la certificación que emiten los Registradores se expedirá, a elección del solicitante, en papel o en formato electrónico⁶⁹. Los Registradores expedirán certificación a instancia de quien, a su juicio, tenga interés conocido en averiguar el estado de la sociedad o en virtud de mandamiento judicial. Igualmente se regula la presentación de la instancia por una doble vía: por escrito o remisión por vía telemática a la oficina del Registro⁷⁰. La solicitud de las certificaciones puede realizarse por vía electrónica

67. Art. 222.10 LH modificado por el art. 36.2 de la Ley 11/2023, de 8 de mayo.

68. *Vid. infra.*, epígrafe 4) El principio de coste administrativo en este capítulo.

69. Art. 227 tercer párrafo LH modificado por el art. 96.4 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.

70. Dado que verificar el estado de la sociedad se convierte en una obsesión de las Directivas de Digitalización, se tiene que acreditar que la sociedad sigue económicamente activa y no que no está en un procedimiento de insolvencia. *Vid., infra.*, capítulo III, epígrafe II.G. en este libro (actualización de los Registros societarios).



Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí



ARANZADI
DERECHO
MERCANTIL

Este libro analiza detalladamente las reformas en materia de Digitalización del Derecho de sociedades europeo y español. Estudia la Primera Directiva de Digitalización (2019/1151) y la Segunda Directiva de Digitalización (2025/25). Ambas normas modifican la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades y la Directiva 2009/102/CE sobre las sociedades de responsabilidad limitada unipersonales. Además, examina la transposición en Derecho español, en particular, la Ley 11/2023, de 8 de mayo y se ofrecen las claves para la interpretación de la ley española en clave comparada. Por una parte, la obra examina los hitos alcanzados con la constitución y registro íntegramente en línea de sociedades y sucursales. Por otra parte, se estudian los desafíos pendientes en la normativa societaria, registral y notarial, tales como el control de legalidad, la inhabilitación transfronteriza de administradores, la protección de datos en el Registro mercantil, el certificado digital de la sociedad de la UE, el poder digital de la UE, el reconocimiento entre Registros mercantiles europeos, la interconexión registral y la exención de apostillas, legalizaciones y traducciones juradas.

Esta obra se ha realizado en el marco del proyecto de investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades PID2023-147982OB-I00, «Simplificación y digitalización de los procesos de movilidad y reestructuración societaria», MCIN/AEI/10.13039/501100011033.

ISBN: 979-13-7061-014-2



9 791370 610142



ER-02802005



GA-200000100